



PROC: ACCIÓN DE TUTELA DE 2ª INSTANCIA
RDDO: 68001-31-03-008-2020-00082-01 (Rad. Int 00330/2020)
ACTE: LENY YADIRA BUENAHORA REMOLINA
ACDO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA Y OTROS
TEMA: PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala extraordinaria de Decisión Civil – Familia de la fecha).

Procede esta Sala a resolver la impugnación formulada contra la providencia proferida el 14 de abril de 2020, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, al interior de la acción de tutela instaurada por LENY YADIRA BUENAHORA REMOLINA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, trámite que se hizo extensivo a los interesados en la convocatoria No. 461 de 2017 Santander.

1

1.-ANTECEDENTES

Relata la promotora que se postuló para optar a 1 de las 3 vacantes del empleo identificado con OPEC No. 8858; código 202; grado 7; denominado Comisario de Familia, en el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los 65 empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa, para la planta de personal de Floridablanca, No. 461 de 2017 Santander.

Narra que acreditó los requisitos exigidos para dicho cargo en la plataforma virtual SIMO, con los siguientes documentos; *actas de grado de los títulos de Abogado; Especialista en Derecho de Familia; Especialista en Derecho Constitucional; Magíster en Derecho Penal; Diplomado de Investigación Aplicada de la Universidad Libre; Curso de Ley de Infancia y Adolescencia del ICBF; Curso “pensar para escribir y publicar” de la Universidad Manuela Beltrán; Diplomado “Justicia Juvenil Departamento de Santander”, de la Gobernación de Santander, UNODC y UPB; y las certificaciones de experiencia en los cargos de oficial mayor del Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia (13 días); Escribiente del Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Penal (7 meses; 20 días); Juez Promiscuo Municipal de Coromoro (22*



días); Defensor de Familia del ICBF (9 años; 5 meses; 14 días); y como litigante (1 año; 6 meses; 26 días).

Comenta que obtuvo los siguientes puntajes en las pruebas aplicadas en el concurso de méritos:

PRUEBA	Puntaje aprobatorio	Resultado Parcial	Ponderación
PRUEBA DE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES	65.00	87.48	65
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	80.95	15
PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	No aplica	55.00	20

Menciona que elevó reclamación ante la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, en adelante FUAA, institución educativa participante en el proceso, expresando su inconformidad porque en la prueba de valoración de antecedentes, no fue tomada en cuenta la totalidad de su experiencia profesional relacionada como defensora de familia, ni los demás certificados de experiencia y formación.

2

Indica que en respuesta del 26 de diciembre de 2019, la entidad le informó que advirtió inconsistencias en los documentos validados para el cumplimiento de los requisitos mínimos, para la OPEC aplicada, por lo que daría inicio a una actuación administrativa en su contra, y agotada esta, procedería a dar respuesta de fondo a su solicitud.

Señala que la institución profirió el Auto No. 039 de 2019, por medio del cual dio inicio a la actuación administrativa, tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 8858, como quiera que la certificación aportada del cargo de Defensor de Familia del ICBF, no permite establecer el periodo de dicho empleo, y las demás certificaciones no son de cargos con funciones similares a la OPEC, cuyo objetivo es “aplicar las medidas para el restablecimiento del derecho de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por ley”.

Indica manifestó su disenso frente a la decisión, argumentando que las funciones desempeñadas como Oficial Mayor; abogada litigante; y Juez Promiscuo Municipal; requerían la sustanciación de expedientes; conocimiento de los principios fundamentales, que aplican a los procedimientos administrativos que se adelantan en la Comisaría de Familia; trámites de



derecho de petición; conocimiento del Código General del proceso, aplicable en las actuaciones administrativas; y conocimiento del Código Civil; pertinente en temas de custodia; responsabilidad parental; parentesco; y Ley 1098 de 2006.

Afirma que la entidad se equivoca al desconocer el contenido de la certificación expedida por el ICBF, que da cuenta de su desempeño como Defensora de Familia, pues claramente dice que inició labores en el cargo el 17 de febrero de 2009, y pese que menciona que ocupa el cargo “actualmente”, debió tenerse como fecha final, la de la expedición del documento; 31 de julio de 2018.

Cuenta que la FUAJ expidió el Auto No. 039 de 2020, en el que reiteró, que no acreditó el requisito de experiencia mínima del empleo para el cual se postuló, pues el cargo de Oficial Mayor fue ejercido con antelación a la obtención del título profesional; los cargos de Juez; Abogado Litigante; y docente no guardan similitud con el empleo; y la certificación del ICBF no muestra con claridad el periodo en el cual la aspirante se desempeñó como Defensor de Familia, concluyendo que es imposible identificar el tiempo real laborado, por lo que la excluyó del concurso.

3

Anota que interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, que fue resuelto en Resolución No. 039 de 2020, en la que la entidad insistió en los argumentos expuestos en las decisiones ya referidas, y argumentó que *“el Acuerdo Rector en artículo 19 indica “la experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año)”*.

Estima que las decisiones de la FUAJ lesionan sus derechos fundamentales, toda vez que en estas se realizó una interpretación restrictiva de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la convocatoria, si en cuenta se tiene que ella sí cumple lo allí ordenado, pues reúne los requisitos de la OPEC.

Agrega que no ha recibido respuesta de fondo a la solicitud que elevó primigeniamente, pues la entidad se limitó a indicar, que sería resuelta una vez finalizada la actuación administrativa, sin que ello haya ocurrido.



Cimentada en lo anterior solicita la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición; igualdad; debido proceso; trabajo; y acceso a cargos públicos; y como secuela de ello; i) se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: respuesta del 26 de diciembre de 2019; auto 039 de 2019; y auto 039 de 2020; ii) se ordene a la CNSC y a la FUAA que la reintegren al proceso de selección No. 461 de 2017 Santander; iii) se ordene a la CNSC y FUAA, dar respuesta a su reclamación sobre la prueba de valoración de antecedentes; iv) ordenar a la CNSC y FUAA, que establezcan el real puntaje en la etapa de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta su experiencia laboral relacionada y formación en el trabajo y desarrollo humano, y plasmen tal verificación en la lista de elegibles.

2. TRÁMITE

El conocimiento de la acción correspondió por suerte de reparto al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, que la admitió mediante auto calendado 31 de marzo de 2020, en el que dispuso la notificación de las accionadas y vinculadas de oficio, a efectos que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción.

3. CONTESTACIÓN

4

3.1.- LA COMISIÓN NACIONAL DELSERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, manifestaron que la acción de tutela es improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, como quiera que la accionante tiene a su alcance mecanismos ordinarios de defensa, máxime porque no demostró la inminencia de un perjuicio irremediable que deba ser contenido.

Agregaron que en el proceso de selección No. 461 de 2017 Santander, se aplicó la normatividad del caso y se respetaron los derechos de la actora.

4.- LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En sentencia proferida el 14 de abril de 2020, la Juez de primer grado negó el amparo deprecado.

Para el efecto adujo:

“(...) la presunta vulneración que plateó la actora deviene de la decisión adoptada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA al valorar los antecedentes laborales de la concursante y resolver que no reunía los requisitos exigidos para el cargo aspirado, procediendo a su exclusión del proceso de selección No. 461 de 2017, decisión que constituye un pronunciamiento de la



administración contra los que podía ejercer otro mecanismo de defensa judicial ordinario para la protección de los derechos fundamentales que invoca como sustento de la solicitud constitucional (...)”.

5.- LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la sentencia de primer grado la actora la impugnó. Sostiene que la Juez no tuvo en cuenta la sentencia 08001-23-33-000-2013-0035501 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, de acuerdo con la cual la acción de tutela es procedente para controvertir actos administrativos proferidos en concursos de méritos, por tratarse de actos de trámite.

Estima que bajo esa línea, la acción de tutela es el único mecanismo de defensa con el que actualmente cuenta, aunado a que el tiempo está en su contra, pues la CNSC expidió la lista de elegibles para el cargo OPEC 8858, por lo que, esperar que se profiera una sentencia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, haría nugatorias sus prerrogativas superiores.

Insiste en que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA interpretó erradamente los artículos 19 y 20 del Acuerdo de la convocatoria, perdiendo de vista que ella cumple con los requisitos del cargo.

5

Agrega que no ha recibido respuesta de fondo por parte de la institución educativa, en punto a la reclamación sobre la valoración de sus antecedentes.

Por lo anterior solicita se revoque la sentencia de primer grado y se conceda la salvaguarda demandada.

CONSIDERACIONES

1. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.



En fin, es la tutela un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, sin embargo éste no ofrece garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante lo anterior, de manera excepcional es posible acudir por vía de tutela para obtener protección, si el juzgador ha incurrido en un proceder arbitrario, caprichoso que desconozca el ordenamiento aplicable, otorgándole facultades para impartir órdenes, que permitan restablecer o proteger las prerrogativas injustamente vulneradas o amenazadas, tal como lo ha expuesto en forma reiterada entre otras, las sentencias T-462/03; SU-1184/01, T-1625/00, T-1031/01 y T-028 de 2008.

2.- CASO CONCRETO.

A esta vía residual acudió LENY YADIRA BUENAHORA REMOLINA, a fin de lograr la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición; igualdad; debido proceso; trabajo; y acceso a cargos públicos, que estima trasgredidos por las convocadas; i) por no dar respuesta a la reclamación elevada, sobre la valoración de su prueba de antecedentes; y ii) por excluirla del concurso de méritos No. 461 de 2017 Santander, bajo el argumento de acuerdo con el cual, no acreditó los requisitos mínimos requeridos para optar por la OPEC No. 8858.

Pretende que como secuela de la protección constitucional deprecada; i) se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: respuesta del 26 de diciembre de 2019; auto 039 de 2019; y auto 039 de 2020; ii) se ordene a la CNSC y a la FUAA que la reintegren al proceso de selección No. 461 de 2017 Santander; iii) se ordene a la CNSC y FUAA, dar respuesta a su reclamación sobre la prueba de valoración de antecedentes; iv) ordenar a la CNSC y FUAA, que establezcan el real puntaje en la etapa de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta su experiencia laboral relacionada y formación en el trabajo y desarrollo humano, y plasmen tal verificación en la lista de elegibles.

Al contestar la acción la CNSC y la FUAA, solicitaron se declarara su improcedencia; i) consideran que no reúne el requisito de subsidiariedad, como quiera que la actora cuenta con



mecanismos ordinarios para atacar los actos administrativos que rebate en su escrito; y ii) afirman que en el desarrollo del proceso se respetaron los derechos de los aspirantes.

Dichos argumentos fueron acogidos por la Juez a quo, que denegó por improcedente el amparo deprecado por la actora; argumentando que tiene a su alcance la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para plantear sus pedimentos; y si bien, los términos de los procesos de dicha naturaleza se encuentran suspendidos por cuenta del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, también lo es, que los concursos de méritos corrieron la misma suerte, y bajo esa línea no hay lugar a conceder el amparo rogado. Agregó que la actora no demostró la inminencia de un perjuicio irremediable que demande la concesión del amparo.

Bajo dicho panorama, cumple a la Sala establecer si la presente acción reúne los requisitos generales de procedencia, y solo en caso afirmativo, dilucidar, si la CNSC y la FUA, trasgredieron las prerrogativas ius fundamentales de la accionante, al interior del concurso de méritos No. 461 de 2017 – Santander.

Frente al primer interrogante, debe advertir esta Corporación, que la presente acción tutelar reúne los requisitos de generales de procedencia, habida cuenta que: (i) la cuestión debatida es de relevancia constitucional, pues la actora depreca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso; petición; trabajo; y acceso a cargos públicos, (ii) reúne el requisito de inmediatez, como quiera que el acto administrativo que confirmó su exclusión de la convocatoria data del 28 de febrero de 2020: iii) no se trata de tutela contra sentencia de tutela; y iv) si bien, prima facie podría afirmarse que la acción no reúne el requisito de subsidiariedad, la Sala expondrá las razones por las cuales considera que si supera dicho presupuesto, y bajo dicho entendido revocará la sentencia de primer grado.

La acción de tutela es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y excepcional; a través del cual se dispensa protección constitucional ante la evidente trasgresión de prerrogativas superiores, y la ausencia de mecanismos ordinarios de defensa para procurar su garantía; o ante la existencia de medios, que en el caso concreto no resultan idóneos ni eficaces para el fin perseguido.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, proferidos en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional expresó¹:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-319 de 2014, Mg. Ponente. Alberto Rojas Ríos.



“(…) La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada.

- *En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.*
- *En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.” (…)*

8

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata (…)”.

De acuerdo con el Alto Tribunal, dicha protección puede ser dispensada a través de este remedio excepcional, aun cuando se ha expedido la lista de elegibles:

“(…) La Sala Séptima de Revisión en la sentencia T-551 de 2017^[51] estudió las tutelas interpuestas por dos accionantes que participaron en las Convocatorias No. 335 y 336 de 2016 del INPEC para proveer el cargo de dragoneante de la institución y de ascensos y se les impidió continuar el proceso de selección porque en el examen médico que se les realizó, fueron calificados como no aptos. Pese a ello, los actores manifestaron que los resultados de las pruebas médicas no correspondían a la realidad.



En esa oportunidad, la Sala determinó que la tutela procedía de manera definitiva “toda vez que en el proceso de selección para ocupar el cargo de dragoneante y de ascensos del INPEC que ya cuenta con lista de elegibles”, los mecanismos de defensa ordinarios no eran idóneos y eficaces y mediante el acto administrativo que se ataca “se establecen criterios sobre los resultados de la prueba médica de los aspirantes, viéndose posiblemente lesionado derechos fundamentales de aquellos, al concurso de mérito (...)”?

Esta Sala, en varias oportunidades, ha declarado la improcedencia de solicitudes tuitivas dirigidas contra actos administrativos expedidos en concursos de mérito, bajo el argumento total, que estos pueden ser atacados a través de las acciones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, en las que puede solicitarse la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto censurado, a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, en el presente caso se advierte la necesidad analizar de fondo la solicitud de la actora, como quiera que el proceso de selección No. 461 de 2017 - Santander, avanza vertiginosamente, más aún si en cuenta se tiene que mediante Resolución No. 5936 de 2020, la CNSC dispuso: i) prorrogar hasta el 30 de mayo de 2020, el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección que adelanta la CNSC; y ii) **reanudar** a partir del 11 de mayo de 2020, los demás trámites administrativos y de vigilancia de la carrera administrativa de competencia de la CNSC, lo que quiere decir que el concurso continúa sus etapas, al paso que el Consejo Superior de la Judicatura no ha reanudado los términos de los procesos contenciosos administrativos, por lo que salta a la vista, que la actora, para la hora de ahora, no cuenta con mecanismos ordinarios de defensa para zanjar el debate que aquí plantea, al menos antes de que la lista de elegibles cobre ejecutoria y se provean las 3 vacantes del cargo de Comisario de Familia del Municipio de Floridablanca, para el cual concursó.

9

Establecido lo anterior, procede la Sala a analizar si la CNSC y la FUA, incurrieron en actos que trasgreden los derechos fundamentales de la actora, al interior de la convocatoria No. 461 de 2017- Santander.

LENY YADIRA BUENAHORA REMOLINA concursó para ocupar 1 de las 3 vacantes del empleo denominado *Comisario de Familia*, del Municipio de Floridablanca, identificado con OPECV 8858, código 202, grado 7.

² Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER



Revisada la convocatoria³, se evidencia que los requisitos del cargo son los siguientes:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Experiencia: Profesional Relacionada (18 meses).

Para acreditar lo anterior, la accionante cargó los siguientes documentos a la plataforma SIMO.

ESTUDIOS

UNIVERSIDAD	TÍTULO	FECHA
UNAB	ABOGADO	14-jul-05
UNAB	ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA	13-jul-06
U LIBRE	ESPECIALISTA DERECHO CONSTITUCIONAL	31-ago-12
U LIBRE	MAESTRÍA DERECHO PENAL	9-abr-14

10

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
U MANUELA BELTRÁN	DOCENTE INVESTIGADOR	16/01/2016	24/06/2016
U MANUELA BELTRÁN	DOCENTE INVESTIGADOR	2/02/2015	12/11/2015
U LIBRE SOCORRO	DOCENTE CÁTEDRA	17/01/2011	31/08/2011
U LIBRE SOCORRO	DOCENTE INVESTIGADOR	1/01/2010	31/12/2010
U LIBRE SOCORRO	DOCENTE INVESTIGADOR	4/03/2009	31/12/2009
ICBF	DEFENSOR DE FAMILIA	17/02/2009	
RAMA JUDICIAL	JUEZ PROMISCOUO COROMORO	12/11/2008	4/12/2008
RAMA JUDICIAL	ESCRIBIENTE	14/01/2008	4/09/2008
INDEPENDIENTE	ABOGADA LITIGANTE	1/01/2006	5/10/2007
RAMA JUDICIAL	OFICIAL MAYOR	12/09/2005	11/10/2005
RAMA JUDICIAL	OFICIAL MAYOR	20/06/2005	2/07/2005

La FUA determinó, que la accionante presuntamente no habría cumplido con los requisitos mínimos exigidos para la OPEC escogida, por lo que inició actuación administrativa en su contra, a fin de verificar dicha situación. Con ocasión de esta expidió 3 actos administrativos, cuyas motivaciones se resumen así:

³ Consulta 14 de mayo de 2020; <https://simo.cnsj.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>.



ACTO ADMINISTRATIVO	EXPERIENCIA EVALUADA	ANÁLISIS	FUNDAMENTO NORMATIVO	DECISIÓN
Auto No. 039 de 2019	DOCENTE INVESTIGADOR	<i>No guardan relación con el cargo a proveer, toda vez que se trata de un cargo orientado a aplicar las medidas para el restablecimiento del derecho de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley"</i>	Art. 18 Acuerdo No. 20171000001156 del 22 de diciembre de 2017.	Iniciar la actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo OPEC No. 8858 (...)"
	JUEZ PROMISCO			
	ESCRIBIENTE			
	ABOGADO LITIGANTE			
	OFICIAL MAYOR (1)			
Auto No. 039 de 2020	OFICIAL MAYOR (2)	<i>"no cumple con la exigencia de haber sido ejecutados con posterioridad a la fecha de obtención del título profesional del aspirante correspondiente al 2005-07-14"</i>	Art. 18 Acuerdo No. 20171000001156 del 22 de diciembre de 2017.	"Excluir a LENY YADIRA BUENAHORA REMOLINA (...) en el marco del proceso de selección No. 461 de 2017, al demostrarse que no acreditó el requisito mínimo de experiencia exigido para dicho empleo"
	DEFENSOR DE FAMILIA	<i>"la certificación expedida por el ICBF no muestra con claridad el periodo en el cual el aspirante desempeñó el puesto aludido, siendo imposible identificar el tiempo real laborado"</i>		
	DEFENSOR DE FAMILIA	<i>"no guardan similitud o relación alguna con las funciones del empleo a proveer, razón por la cual no pueden ser validados"</i>		
Resolución No. 039 de 2020	OFICIAL MAYOR (2)	<i>"la experiencia adquirida en la Rama Judicial en el cargo de Oficial Mayor es anterior a la fecha de obtención del Título Profesional de la aspirante"</i>	Arts. 17 y siguientes Acuerdo No. 2017000001156 del 22 de diciembre de 2017,	"Confirmar la decisión tomada mediante auto de cierre No. 039 del 29 de enero de 2020"
	DEFENSOR DE FAMILIA	<i>"la certificación expedida por el ICBF, es importante anotar que no muestra con claridad el periodo en el cual la aspirante desempeñó como Defensor de Familia, siendo imposible identificar el tiempo real laborado"</i>		
Resolución No. 039 de 2020	DEFENSOR DE FAMILIA	<i>"se reitera que el folio 6 certificación como Defensor de familia No es válido, pues no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido actualmente en la entidad respectiva. Al respecto el Acuerdo Rector en artículo 19 indica: "La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación (...)"</i>	Art. 19 Acuerdo No. 2017000001156 del 22 de diciembre de 2017.	

De acuerdo con lo anterior, la accionada desestimó la experiencia de la actora en los cargos *Docente investigador; Juez Promiscuo Municipal; Escribiente; Abogado litigante; y Oficial Mayor*, argumentando que no tienen relación con las funciones del cargo, que de acuerdo con la entidad son las siguientes:

Funciones del Empleo
Ejercer las demás funciones asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del titular del cargo
Aplicar las medidas legales para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.
Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.
Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.
Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia Intrafamiliar.
Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.
Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, e ando la urgencia del caso lo demande.
Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.
Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales.
Aprobar, con efecto vinculante, cuando no haya proceso judicial en curso, las conciliaciones entre cónyuges, padres y demás familiares sobre los asuntos estipulados en la ley y sus normas reglamentarias.



De acuerdo con lo normado en el artículo 18 del acuerdo rector de la convocatoria, se entiende por experiencia profesional relacionada, *“la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”*.

En sintonía con dicha definición, de entrada advierte la Sala desacertada la conclusión a la que llegó la entidad, al menos en punto a la relación de funciones de la OPEC con las ejercidas por la actora como Juez Promiscuo Municipal y litigante. En el primero de los casos, aún cuando la certificación aportada no lo dice, el Código General del Proceso, en su artículo 17 numeral 6, señala que son competencia de dichos jueces, los *asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia, para lo cual basta remitirse al artículo 21 del mismo Estatuto, que enlista los aludidos trámites, dentro de los cuales se destacan; - la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios; de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias; de las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes -*, particular que no fue analizado por la FUAA al revisar el caso de la actora.

12

Sobre la experiencia como litigante, la entidad debió tener en cuenta la certificación expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Municipio de Socorro, de acuerdo con la cual, la actora fungió como apoderada de la parte demandante en el proceso radicado a la partida 2007-00142, de fijación de cuota de alimentos, que sin lugar a dudas guarda relación con una de las funciones del cargo de Comisario de Familia.

Frente al estudio de la experiencia como docente investigador, Oficial Mayor y Escribiente del Tribunal Superior de Bucaramanga, la Sala no tiene reparos, como quiera que en puridad de verdad, al menos en lo que en este brevísimo trámite se logró establecer, dichos cargos no guardan relación con las funciones de la OPEC estudiada.

Tampoco reprocha la Sala la decisión sobre la exclusión de la experiencia de la aspirante en el cargo de Oficial Mayor, en el periodo comprendido entre el 20 de junio y 2 de julio de 2005, toda vez que como con tino lo advirtió la institución, este fue ejercido con antelación a la obtención del título de abogada, el 14 de julio de 2005, por lo que no podía ser tenido en cuenta como experiencia profesional.



Fluye del resumen del contenido de los actos administrativos objeto de dolamas constitucionales, que la experiencia de gestora como Defensora de Familia del ICBF, no fue atendida; i) porque la certificación aportada no permite establecer los extremos temporales del ejercicio del cargo; y ii) porque no acreditó la experiencia a través de las actas de inicio, ejecución y liquidación del contrato de prestación de servicios.

En la certificación en comento se lee “(...) *El servidor público LENY YADIRA BUENAHORA REMOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.864.414 expedida en Bucaramanga, labora en esta entidad desde el día 17 de febrero de 2009 a la fecha, actualmente se desempeña en el cargo de Código 2125 Grado 17 asignada al Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo de la planta global del ICBF (...)*”. Si el documento le ofrecía dudas a la FUAA, como en efecto sucedió, debió, al interior de la actuación administrativa, verificar realmente su contenido, a fin de decidir sobre la exclusión de la aspirante, pues ciertamente ese fue el objeto de tal procedimiento como quedó consignado en el Auto No. 039 de 2019, máxime cuando en el término concedido para pronunciarse, la interesada indicó que se trata de una certificación *estándar* que maneja la entidad, que si fue tenida en cuenta en otros concursos realizados por la CNSC.

13

De acuerdo con lo visto, es claro para la Sala, que las accionadas no hicieron un estudio juicioso de las pruebas aportadas por la accionante, para acreditar la experiencia requerida para el cargo de Comisario de Familia del Municipio de Floridablanca, identificado con OPEC 8858, omisión que derivó en la gravísima consecuencia de su exclusión del concurso.

Por tales razones, este Tribunal revocará la sentencia opugnada, y en su lugar dispensará la protección rogada; para lo cual dictará las siguientes órdenes: i) dejar sin efecto el auto No. 039 de 2020 y la Resolución No. 039 de 2020; y ii) ordenar a la CNSC y a la FUAA, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, estudien nuevamente el caso de la actora, rehaciendo la actuación administrativa, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para la OPEC 8858, con apoyo en la experiencia acreditada en los cargos de Juez Promiscuo Municipal de Coromoro; Abogada litigante; y Defensora de Familia del ICBF, teniendo en cuenta las consideraciones enantes expuestas.

Finalmente, como quiera que las convocadas no probaron haber dado respuesta a la reclamación efectuada por la actora sobre los resultados de su valoración de antecedentes; se ordenará, que brinden respuesta clara, de fondo y congruente, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminada la actuación administrativa de verificación de requisitos mínimos de la tutelista, y la notifiquen oportunamente.



Por lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 14 de abril de 2020, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela instaurada por LENY YADIRA BUENAHORA REMOLINA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, trámite que se hizo extensivo a los interesados en la convocatoria No. 461 de 2017 Santander, para en su lugar;

SEGUNDO.- CONCEDER el amparo deprecado por la actora.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO el auto No. 039 de 2020 y la Resolución No. 039 de 2020.

CUARTO.- ORDENAR a la CNSC y a la FUAA, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, estudien nuevamente el caso de la actora, rehaciendo la actuación administrativa, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para la OPEC 8858, con apoyo en la experiencia acreditada en los cargos de Juez Promiscuo Municipal de Coromoro; Abogada litigante; y Defensora de Familia del ICBF, teniendo en cuenta las consideraciones enantes expuestas.

14

QUINTO.- ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante sobre la valoración de antecedentes, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminada la actuación administrativa de verificación de requisitos mínimos de la actora, comunicando lo resuelto oportunamente.

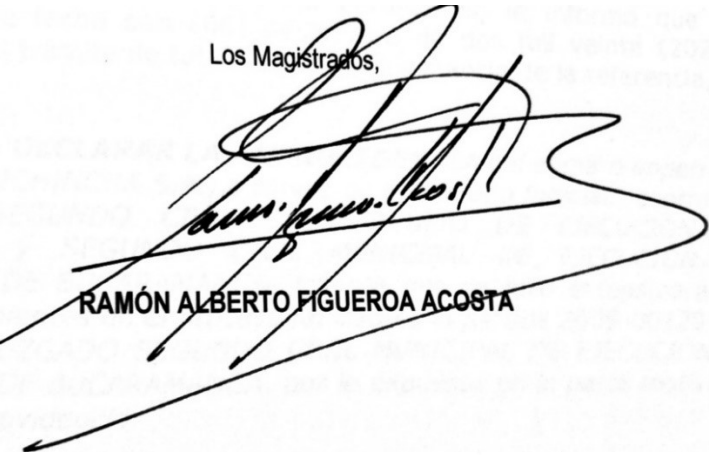
SEXTO.- NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO.- Una vez en firme la presente sentencia, envíese a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Los Magistrados,



RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA



JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA



NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO